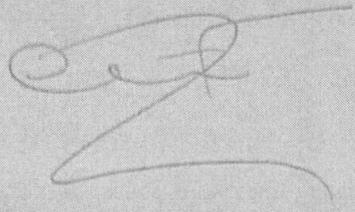


En Iquique, 23/11/15

Notifiqué por carta certificada
la resolución de fs. 88
a Don(ña) MAURICIO
MUNOZ V



Iquique 4 de Diciembre 2015

Por recibido con esta fecha en
Secretaría y donde cumpliendo
a lo ordenado e fs 81 certifico
que la presente censa por
incurrida a firme y ejecutoriada
y el pago de la multa realice-
do.-

Do, Fe'





PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Setenta y seis.76

Rol N° 3.131-E

Iquique, veinticuatro de Abril de dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 1 a fojas ;11 compareció doña **MARIA MERCEDES PIZARRO JERIA**, C.I. N°12.438.5.86-5, Ingeniera en Ejecución en Administración Pública, **Directora (S), Regional del Servicio Nacional del Consumidor**, **Región de Tarapacá**, representada por doña **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA**, abogada, ambas domiciliadas en calle Baquedano N°1093, Iquique, quien dedujo denuncia infraccional en: contra del proveedor cuyo nombre o razón social es **CENCOSUD SUPERMERCADO S.A.**, Rol Único Tributario **N°84.671.700;5**, representada por **don MAURICIO FARÍAS ZAPATA**, N°11.731.i45-2, Ingeniero Comercial, ambos con domicilio en Avenida IHéroes de la Concepción N°2855, Iquique,

Funda su denuncia infraccional que señalando que el día **07.08.2014**, la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, por intermedio de su Directora Regional, doña Marta Cecilia Daud Tapia, cédula de identidad N°9.162.689-6, investida de su calidad de Ministro de Fe, y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley N°19.496, constató y certificó en el local del proveedor, ubicado en Avenida Héroes de la Concepción N°2855, Iquique, hechos relativos al cumplimiento de la ley en comento, los cuales constituyen, a juicio de esta repartición, infracciones al cuerpo normativo recién citado. En la referida diligencia practicada se constató que la empresa denunciada **no cumple con la normativa legal vigente, en lo que dice relación con "Los proveedores deberán dar conocimiento al público: de los precios de los bienes que expenden o de los servicios que ofrezcan"**, los precios deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al

consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo, lo cual constituye infracción al artículo 30 incisos 1º, 2º y 4º, artículo 35 inciso 1º en relación al artículo 3º letra b), artículo 36 de la ley N°19.496.

En la especie y según consta en Acta del día **07.08.2014**, el proveedor no informaba, en todos sus productos, los precios; no informaba, en todos sus productos ofertados, el tiempo o plazo de duración de éstas; y finalmente, tratándose de promociones en que el incentivo es la participación en concursos o sorteos, el proveedor no informaba sobre el plazo en que se podía reclamar los premios.

La denunciada comete infracción, según se precisa a los artículos 1º número 3; arto 3º letras b); 30 incisos 1º, 2º Y 4º; 35 inciso 1º; 36 de la Ley número 19.946.

De fojas 05 a fojas 16 rola los documentos acompañados por la parte denunciante.

A fojas 21 escrito de la parte denunciada concediendo patrocinio y poder a don **MAURICIO ALEJANDRO PEÑA VENEGAS**, abogado, acompaña copia simple de mandato especial que consta a fojas 22 de autos.

A fojas 30 escrito de la parte denunciada formulando indagatoria.

A fojas 31 se celebró audiencia indagatoria con la comparecencia de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representada por doña **ANA MARIA LUKSIS ROMERO**, C.I. N°12.058.965-2, Directora Regional de SERNAC, y en rebeldía la parte denunciada, la parte denunciante ratifica lo expuesto a fojas 1 a 4 de autos.

A fojas 36 escrito de la parte denunciante acompañando documentos.

A fojas 43 audiencia de prueba en donde concurre la parte denunciante abogada doña **MARLENE PERALTA**, C.I. N°13.867.012-0, chilena, en representación del SERNAC y de la parte denunciada **ERICK HERNAN ROBLES PÉREZ**, C.I. N°15.016.996-8, domiciliado en Patricio Lynch N°91, Oficina 104, Iquique, apoderado de **CENCOSUD**, en virtud de delegación de poder que acompaña, la parte denunciante viene en este acto en

ratificar total e íntegramente la denuncia infraccional que consta a fojas 1 a 4 vuelta inclusive.

La parte denunciada viene en contestar por escrito la denuncia infraccional, solicitando se tenga como parte integrante de la audiencia.

La parte denunciante además viene en ratificar todos los documentos, acompañados a fojas 5 a 16 vuelta inclusive, todos con citación incluso el documento acompañado a fojas 37 a 39 de autos y además viene en agregar más documentos.

A fojas 46 rola delegación de poder a don **ERICK ROBLES PEREZ**.

A fojas 47 escrito de la parte denunciada contestando denuncia infraccional.

A fojas 49 a fojas 54 rola acta fotográfica de ministro de fe; A fojas 55 rola copia simple de constancia de visita ministro de fe Sernac; A fojas 56 a fojas 71 rola copias de sentencias.

A fojas 72 la causa quedó en estado sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el parte de fojas 1 alude a la infracción contenida en los artículos 1º número 3; 3º letras b); 23 inciso primero y 30 de la ley N°19.496.

SEGUNDO: Que, la denunciada contesta a fojas 47 que el SERNAC funda su denuncia infraccional en el supuesto de haber vulnerado la denunciada normas legales citadas, los artículos 3 letra b) Y 30 Y 35 de la ley N°19.946 sobre la Protección de los Derechos de los Consumidores. Pues bien, las alegaciones formuladas por el SERNAC carecen de todo fundamento jurídico, y no pueden ser sino rechazadas en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora condenación en costas.

TERCERO: Que, lo que el denunciante alude en realidad es al artículo 30 de la ley N°19.496, que prescribe: *"Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente"*.

E~ precio deberá indicarse' de un modo c~aramente visib~e que permita al consumidor, de manera efectiva, e~ ejercicio de su derecho a e~cción, antes de formalizar o perfeccionar e~ acto de consumo.

Igualmente se enunciaran las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios.

El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes.

Cuando e~ consumidor no pueda conocer por sí mismo e~ precio de l.os productos que desea adquirir, l.os establecimientos comerciales deberán mantener una ~ista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible."

CUARTO: Que, con el mérito de la prueba rendida, que reviste los caracteres de multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, se permite que con su simple examen se llegue a la conclusión lógica que convence a esta sentenciadora, prueba que he de valorar de conformidad a las reglas de la sana crítica, y que permiten tener por acreditado el hecho que se denuncia, teniendo presente las fotografías de fojas 49, 50, 51, 52 Y 53, además teniendo presente la denuncia de fojas 1, que si comete infracción ya que el referido párrafo dispone en su artículo 35 que toda oferta y promoción debe informar al consumidor de las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración y que dicha obligación no se entenderá cumplida por el sólo hecho de depositar las bases ante un notario, y luego en su artículo 36 trata de las promociones consistentes en la participación en concursos y sorteos.

QUINTO: Que, del estudio de las disposiciones señaladas en el considerando precedente y del análisis de las ofertas contenidas en fotografías de fojas 49, 50, 51, 52 Y 53, aparece de manifiesto que sus condiciones y plazos de duración no fueron debidamente informados con letra legible, por lo que se advierte infracción a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N°19.496.

Y, TENIENDO ADEMÁS PRESENTE, las facultades conferidas por la ley N°15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la ley N°18.287 sobre Procedimientos ante los mismos, **SE DECIDE:**

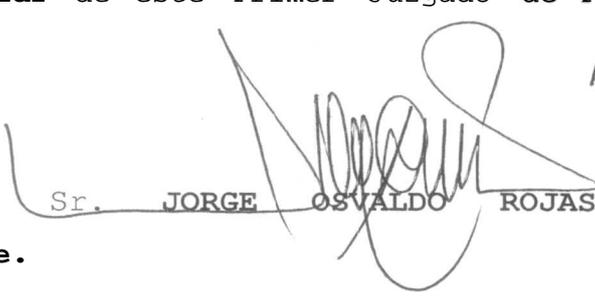
I.- Que, **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida a fojas 1 por **MARIA MERCEDES PIZARRO JERIA,** en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR,** en contra de proveedor **CENCOSUD SUPERMERCADOS S.A., RUT 84.671.700-5,** representada por don **MAURICIO FARIAS ZAPATA,** Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario Número 11.731.545-2, Ingeniero Comercial, ambos domiciliada en Avenida Héroes de la Concepción N°2855, Iquique, y en consecuencia, **SE LE CONDENA** al pago de una multa de **20 U.T.M. (veinte unidad tributaria mensual),** a beneficio fiscal, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N°19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N°19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor con sede en esta Región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.

Pronunciado
Juez Titular de este Primer Juzgado de Policía Local.


PAOLA SCIARAFFIA ESTRADA,

Autoriza  Sr. **JORGE OSVALDO ROJAS ROJAS,** **Secretario Subrogante.**